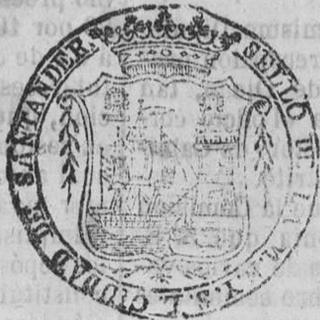


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes españolas de 1869, como sincero y solemne testimonio de aprecio, consideracion y gratitud al Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez por su campaña del Pacífico y su heroísmo en el combate del Callao, conceden á sus hermanas Doña Soledad y Doña Cayetana la pension de 2.000 pesetas anuales á cada una, que disfrutarán respectiva é independiente durante su vida, con sujecion á las prescripciones del Monte-pio militar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 18 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 28 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los

que las presenten vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Joaquina San Martin de Copeiro el importe de la pagas que su hijo D. Leon Copeiro, fusilado en Palencia, devengó desde que fné baja en el ejército por conspiracion hasta su muerte, y cuyas pagas deberán satisfacerse con arreglo á los empleos que le fueron concedidos por el General en Jefe D. Juan Prim.

Asimismo ó de igual manera se concede á doña Petra Vicetto las pagas devengadas por su hijo D. Julio Velarde, muerto en accion de guerra en defensa de la libertad el dia 31 de Agosto de 1867.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 19 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 28 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 29 de Mayo.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 12 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las siete de la tarde bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados Sres. Mora, Campillo, Rian-

cho y Cárabes, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

S. E. se enteró con satisfaccion del contenido de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, participándola que habia dirigido al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion un telégrama en los términos propuestos en la sesion anterior por los Sres. Cárabes y Mora.

Igualmente quedó enterada S. E. de la esposicion que la Diputacion provincial de Avila eleva á las Cortes Constituyentes en solicitud de que se reformen algunos artículos del proyecto de ley sobre la organizacion provincial.

A continuacion se dió cuenta:

1.º De que la Comision de Gobernacion proponia que S. E. admitiera las dimisiones de los Concejales del Ayuntamiento de Santander D. Prudencio Sañudo y D. Federico Alejandro, y que en atencion á estar ellas fundadas en causas políticas, remitiese el expediente del caso al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Riancho espuso que consistiendo el motivo de las dimisiones de que se trataba en la repugnancia que los que las suscribian experimentaban para concurrir á los actos de quintas, no debia admitirlas S. E.

El Sr. Cárabes manifestó que por lo mismo que los Concejales dimitentes, segun ellos afirmaban, no podian en virtud de los principios de la escuela política en que militan autorizar determinados actos que las leyes prescriben, debia S. E. aprobar el dictámen de la Comision. S. E. le aprobó por cuatro votos contra el del Sr. Riancho.

2.º De que la misma Comision proponia autorizar al Ayuntamiento de Valle para vender por el precio de tasacion á D. José María Gomez una parcela de terreno por este cultivada.

El Sr. Riancho sostuvo la incompetencia de la Diputacion para conceder la autorizacion á que se referia el dictámen, que despues de defendido por el Sr. Cárabes, bajo el fundamento de que el art. 14 de la ley de organizacion provincial concede á las Diputaciones las facultades de que en concepto del Sr. Riancho carecen,

fué aprobado por cuatro votos contra el del Sr. Riancho.

3.º De que la Comision de Fomento proponia que S. E. mandase al Alcalde de Guriezo satisfacer á D. Francisco de Labandera y Amallo, Profesor de primera enseñanza en el Valle de aquel nombre, los haberes que tiene devengados, y advirtiere al propio Alcalde que si en término de 15 dias no cumple este acuerdo, S. E. obrará con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de la circular de 7 de Julio de 1859.

El Sr. Campillo encareció á S. E. la necesidad de hacer estensiva esta resolucion á todos los Ayuntamientos de la provincia que se encuentran en el mismo caso del de Guriezo en lo respectivo á obligaciones de la primera enseñanza. Abundando en las ideas emitidas por el Sr. Campillo, los Sres. Mora y Cárabes propusieron á S. E. que por la Comision de Fomento se dirigiera una circular á los Ayuntamientos de la provincia ordenándoles que paguen inmediatamente lo que deban por tal concepto. S. E. lo acordó así y aprobó el dictámen de la Comision.

4.º De que la misma Comision era de dictámen de que S. E. debia proponer al Sr. Gobernador de la provincia que aprobara el deslinde del Montuco Espeso en la forma que pretende el Concejo de Carrejo. El señor Cárabes manifestó que en virtud de encargo que le confriera S. E. habia visitado el terreno de cuyo deslinde se trataba, convenciéndose de que la línea que el pueblo de Valdáliga proponia se siguiera en el deslinde es la matemática, es una línea imaginaria é impracticable, mientras que la que prefiere el Concejo de Carrejo es la natural y la señalada por las vertientes. S. S. manifestó que creia escusado estenderse en otras consideraciones porque el informe del Ingeniero D. Luis Calderon, es un trabajo notabilísimo, donde se consiguan atendibles razones que aconsejan la aprobacion del dictámen de la Comision. S. E. le aprobó por unanimidad y dió las gracias al Sr. Cárabes por el buen cumplimiento del encargo que le habia encomendado.

Tambien acordó S. E.: Remitir á informe del Ingeniero

Jefe de Montes el expediente instruido con motivo de solicitar D. Basilio Gutierrez, vecino de Villar, la concesion de maderas para recomponer la Escuela del pueblo de Ogarrio.

Remitir al Ayuntamiento de Piélagos el expediente instruido con motivo de intentar D. Francisco Gándara abrir un arroyo en un pródigo que D. Manuel García afirma ser propio de su esposa, para que se acuerde el exámen de testigos que presente el mismo García en la prueba que ofrece, encargando al Municipio que terminada esta remita el expediente á S. E.

Decir al Alcalde de Polanco que el Municipio de su presidencia tiene facultades para acordar las prestaciones municipales, siempre que se observen los preceptos legales vigentes en la materia.

Declarar inmediatamente ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento de Voto autorizando á D. Gregorio de Somarriba, vecino de Carasa, para explotar bajo ciertas condiciones una cantera de piedra.

Pedir al Sr. Gobernador de la provincia los datos consignados en el dictámen de la Comision de Fomento para resolver lo que proceda en el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general, manifestando que en 7 del actual dejaron de correr á cargo del Estado varias carreteras paralelas á los ferro-carriles.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Val de San Vicente, disponiendo que la feria llamada de San Antonio, que se celebra en el pueblo de Pesués, se verifique en lo sucesivo en el barrio de Tánagos, y creando otras cinco ferias y un mercado semanal en el mismo punto.

Decir al Sr. Gobernador de la provincia que procede acceder á la solicitud de autorizacion para construir un molino harinero sobre el rio Ason, presentada por D. Juan Toscana, en el caso que no se perjudique con el molino la navegacion y flotacion del rio y los establecimientos industriales existentes; y que se tenga presente por Toscana la advertencia del Ingeniero, referente al camino vecinal de Marrón á Udalla.

Autorizar bajo las condiciones marcadas por la Seccion la venta del terreno y de los árboles del monte Cotejon, que trata de espropiar D. Carlos Vial en concepto de mandatario de los dueños de la mina «Primera», sita en Mercadal.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Riente sobre reparacion de un puente en el rio Saja.

Trasladar á la Junta provincial de primera enseñanza el acta de juramento de la Constitucion del Estado por doña Ramona Gutierrez, Maestra de niñas de la Escuela de Comillas.

Pedir informe al Ingeniero Jefe de Montes en la solicitud de D. José Arnaiz y D. José María Ruiz para establecer un horno de cal en el sitio del Sendin, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Pedir informe al Director del Instituto de la provincia para resolver lo que proceda en la solicitud con que D. Juan Baila pretende se le encomiende la conservacion de los gabinetes de Historia natural de aquel Instituto, y disecacion de los animales que en ellos se guardan.

Prescindir del acopio de 50 metros cúbicos de piedra que segun el artículo 64 del pliego de condiciones facultativas en la construccion de la carretera de Potes á Ojedo, habria de tener lugar para la recepcion definitiva del camino y mandar que se verifique esta recepcion despues del dia 27 del mes de Mayo, asistiendo á

ella en representacion de S. E. el Diputado D. Miguel Fernandez Campillo.

Comisionar á este mismo Diputado para que asista á la recepcion provisional del puente de Ojedo, tan pronto como se reciba el oficio correspondiente del Director de Caminos vecinales del distrito.

Se dió cuenta de que la Comision de Gobernacion proponia que S. E. desaprobase el acuerdo de varios vecinos de Fontecha sobre sementales para la cubricion de las vacas.

El Sr. Campillo manifestó que gran número de Ayuntamientos se ocupaban en formar las ordenanzas municipales en virtud de lo dispuesto en una circular de S. E., y que por tanto convendria dirigir otra circular á todos los de la provincia para que suspendieran la formacion de las mismas ordenanzas hasta tanto que S. E. resolviese otra cosa.

S. E. aprobó el dictámen de la Comision y dió encargo á la misma de que dirigiera á los Ayuntamientos la circular propuesta por el Sr. Campillo.

Y el Sr. Presidente levantó la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

### Bagajes.

Los contratistas de bagajes de esta provincia y los Sres. Alcaldes de los puntos en que el servicio se presta por administracion se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputacion por sí ó por persona legalmente apoderada para recoger el libramiento de la cantidad que les ha correspondido á cuenta en la distribucion de fondos hecha al efecto.

Santander 1.º de Junio de 1870.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.

### ADMINISTRACION

#### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Impuesto personal.—Circular.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan desde luego proceder sin entorpecimientos de ninguna clase á dar cumplimiento á lo que se dispone en la circular de 25 del actual, inserta en el Boletín Oficial número 121, referente al modo de verificar las compensaciones para solventar sus débitos por el impuesto personal correspondientes al último año económico de 1868-69 y presente ejercicio de 1869-70, esta Administracion ha acordado hacer las siguientes prevenciones, que seguramente han de facilitar á los Ayuntamientos los medios de poder llevar á cabo las compensaciones referidas:

1.º Para la liquidacion de los intereses de las láminas intrasferibles del 80 por 100 de Propios, deberán autorizar por acuerdo municipal á una persona, que del seno de la corporacion se presente en esta oficina con copia certificada de dicho acuerdo, cuyas firmas del Alcalde y Secretario deberán ser legalizadas por un Escribano. En el caso que el Ayuntamiento autorice á un individuo extraño á la corporacion, deberá este presentar un poder en forma, sin cuyos requisitos no podrá hacerse dicha compensacion.

2.º Para que los Ayuntamientos puedan cobrar los intereses correspondientes á los bonos del Tesoro que posean, y que produjo la con-

version de los depósitos que tenian constituidos en esta Caja sucursal como procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, es necesario, á fin de que con el importe de dichos intereses se verifique la compensacion, que la corporacion municipal en sesion pública levante acta por la cual autorice á persona que en primer lugar recoja de la Caja de esta Administracion la carta de pago de los depósitos por los bonos que tienen constituidos en la Caja general, haciéndose tambien expresion en dicha acta para que la misma persona pueda percibir los intereses devengados por referidos bonos.

La certificacion del acta que deberá presentar el comisionado será duplicada, suscrita por el Secretario y visada por el Alcalde con el sello de la corporacion.

Presentado que sea en esta Administracion el comisionado del Ayuntamiento, se procederá á formar las oportunas carpetas en reclamacion á la Caja general de los expresados intereses, á fin de que devueltas que sean aquellas se verifique acto continuo la aplicacion de dichos intereses al pago del impuesto personal.

3.º Los Ayuntamientos, apurados que sean los precedentes recursos, aplicarán á la solvencia de sus débitos los recargos municipales de las contribuciones de territorial y subsidio, que correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del presente ejercicio tiene retenidos en esta Caja, y para hacer la compensacion con dichos recargos remitirán los oportunos recibos trimestrales por la cantidad que corresponda al importe de dichos recargos, con el objeto de que los mencionados recibos, que deberán estar suscritos por el Depositario, y visados por el Alcalde con el sello del Ayuntamiento, puedan formalizarse y hacerse con su importe la compensacion por pago de dicho impuesto personal.

En su consecuencia, esta Administracion confia en que, dadas las esplicaciones que preceden, los Ayuntamientos no omitirán ninguno de los requisitos que se indican en la presente circular, á fin de que dentro del término que ha sido señalado soliciten las compensaciones que se les conceden para solventar todos los débitos que les resulten por el mencionado impuesto.

Santander 28 de Mayo de 1870.—Lucio Dominguez. 3—2

#### Recaudadores.

En reemplazo de D. Gerónimo de Hazas Gajano, cobrador de contribuciones de los Ayuntamientos de Santoña, Argoños, Noja, Escalante y Arauero, ha sido nombrado D. Angel de la Oveja.

Se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las Autoridades locales respectivas se sirvan reconocerle como tal y le presten todo el apoyo que reclamen de ellas y exija el cumplimiento de su cargo.

Santander 31 de Mayo de 1870.—Lucio Dominguez.

### COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo causado efecto la subasta celebrada en esta plaza el dia 20 del corriente mes para contratar la entrega de 700 quintales métricos de carbon con destino á la Factoria de utensilios de esta

plaza, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 8 de Junio próximo en el despacho de esta Comisaría de Guerra, situado en el Hospital militar, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada dependencia.

En su virtud, las personas que quieran interesarse en esta licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, media hora antes de la anunciada para el remate, bien por sí ó por medio de otras competentemente autorizadas, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, sirviéndoles de gobierno que no serán admisibles aquellas que no vengan acompañadas del documento que acredite el depósito de 240 escudos en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, á que se refiere la condicion 10, ó excedan del precio de 3 escudos 695 milésimas cada quintal métrico, marcado como límite para este acto.

Santoña 28 de Mayo de 1870.—Nicanor Guerra.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales ha de subastarse la entrega del carbon que sea necesario en la Factoria de utensilios de esta plaza en el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio siguiente:

Por cada quintal métrico de carbon de las condiciones que se requieren, á tantos escudos y tantas milésimas.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento de depósito á que se refiere la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)  
El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo causado efecto la subasta celebrada el dia 20 del actual para contratar la entrega de 3,800 litros de aceite que se consideran necesarios en la Factoria de utensilios de esta plaza, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 8 de Junio próximo, en el despacho de esta Comisaría de Guerra, situado en el Hospital militar, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la citada dependencia. En su virtud, las personas que gusten interesarse en esta licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, media hora antes de la señalada para el remate, bien por sí ó por medio de otras competentemente autorizadas, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; sirviéndoles de gobierno que no serán admisibles aquellas que no vayan acompañadas del documento que acredite el depósito de 200 escudos en la caja de la Administracion económica de esta provincia, á que se refiere la condicion 10, ó excedan del precio de 565 milésimas de escudo cada litro, marcado como límite para este acto.

Santoña 28 de Mayo de 1870.—Nicanor Guerra.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse la entrega del aceite que sea necesario en la Factoria de utensilios de esta plaza en el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio siguiente:

Por cada litro de aceite de las condiciones que se requieren, á tantas milésimas de escudo.  
 Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento de depósito á que se refiere la condición 10.  
 (Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION  
 DE ADUANAS DE SANTANDER.**

Hallándose en los almacenes de esta Aduana, pertenecientes á pasajeros de los vapores-correos de la Habana del año último, un baul rotulado «Carlos Collado» y una arca de madera, sin marca, vacía, se hace presente para que sus dueños ó personas competentemente autorizadas se presenten á recoger dichos bultos en el preciso término de 20 días, pasados los cuales la Administración procederá á lo que haya lugar.  
 Santander 1.º de Junio de 1870.—  
 Gumersindo Solís.

**JUNTA  
 PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA  
 DE SANTANDER.**

Se han aprobado las dotaciones propuestas por el Ayuntamiento de la villa de Castro-Urdiales para dos Escuelas de niños en la forma siguiente:  
 Una elemental completa, ampliada, con el sueldo de 1,250 pesetas, pagado de fondos municipales, mas casa-habitacion.  
 Otra elemental completa, con 1,100 pesetas de fondos municipales y casa.  
 Lo que se anuncia por acuerdo de la Junta provincial para conocimiento de los interesados que tomen parte en las oposiciones que han de dar principio el dia 13 del corriente Junio, segun otro anuncio inserto en el Boletín Oficial núm 105, correspondiente al dia 7 de Mayo último.  
 Santander 1.º de Junio de 1870.—  
 El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la J. P., Valentín Franco, Secretario.

**SECCION DE COMUNICACIONES.**

Se halla vacante en esta provincia la plaza de peaton de Villacarriedo á Saro retribuida con 120 escudos anuales, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre del mismo año.  
 Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza que acredite su buena conducta, con otro del Ayudante de Correos de la Estafeta de que depende el servicio, que acredite su aptitud. El plazo para la admision de solicitudes es el de 30 días, á contar desde esta fecha.  
 Lo que se anuncia al público de orden del Sr. Gobernador.  
 Santander 29 de Mayo de 1870.—  
 El Subinspector accidental, Narciso Bover.

**COLEGIO DE SORDO-MUDOS  
 Y CIEGOS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID, ESTABLECIDO EN BURGOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84 del reglamento de este Colegio, la Direccion de acuerdo con la comision inspectora del mismo han determinado que los exámenes generales y públicos de los alumnos de ambos sexos den principio el dia 12 del próximo Junio á las 8 de la mañana.

Esta Direccion tiene el honor de dirigirse á las Excmas. Diputaciones de las siete provincias del distrito universitario y á las demás personas amantes de la educacion de la niñez, rogándoles se sirvan asistir á este acto sencillo en apariencia pero fecundo en resultados, á este espectáculo grato y conmovedor que pone de relieve las incalculables ventajas de una buena instruccion educativa, y enseña á estimar en su justo valor los cuidados y desvelos que exige la penosa enseñanza de estos desgraciados seres, y el celo é inteligencia de los Maestros á cuyo cuidado y solicitud paternal se hallan confiados.

En los ejercicios de examen hallarán las corporaciones provinciales el producto de sus esfuerzos y sacrificios, y lo que es mas importante, adquirirán indudablemente la íntima conviccion de que los gastos hechos en pró de tan benéfica institucion, á mas de ser absolutamente necesarios por el incuestionable derecho que los sordo-mudos y ciegos tienen á ser educados, significa muy poco ante los inmensos bienes morales y materiales que la familia en particular y la sociedad en general consiguen.  
 Búrgos 23 de Mayo de 1870.—El Director, Salustiano de Vega.

**Providencias judiciales.**

D. Tomás Díez Quintero, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido tercera de dominio á solicitud de don Manuel Diego Madrazo y Miñagorri, vecino de la Vega de Pas, á bienes embargados á sus convecinos D.ª Tomasa Azcona y su marido D. José María Lopez, en concurso necesario á estos, y en la cual por fin ha recaido la sentencia que su tenor literal es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 7 de Mayo de 1870, el señor D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo:

Vistos estos autos de mayor cuantía, entre partes, de la una D. Manuel Diego Madrazo y Miñagorri, vecino de la Vega de Pas, representado hoy por su Procurador D. Estanislao Pedrero, parte demandante, y de la otra los síndicos del concurso de D.ª Tomasa Azcona y su marido D. José María Lopez, de la misma vecindad, parte demandada, sobre tercera de dominio á unos bienes embarga los; y

Resultando que concursados los bienes de la D.ª Tomasa y su marido D. José, hallándose entre aquellos una fábrica de curtidos con sus útiles, maquinaria y materiales, se presentó el D. Manuel Diego Madrazo y Miñagorri con su escrito de demanda articulando que por escritura pública de 27 de Enero de 1860 recibió en arriendo la espresada D.ª Tomasa la fábrica de curtidos, apreciada con todos sus útiles en 80,000 rs., sin perjuicio del capital flotante de la D.ª To-

masa, que se liquidaria al tiempo de la devolucion de dicha fábrica, cuyo arriendo se hizo por seis años á cumplir el 1.º de Setiembre de 1865, reservándose el derecho de volverse el D. Manuel á la fábrica si se veía que sus rendimientos y capital iban á menos; y al ver que dejaba de pagarse la renta estipulada, fué ejecutado y embargado lo que en ella podia tener la D.ª Tomasa, y habiéndose declarado en concurso se embargó como de esta hasta la misma fábrica, alegando que terminado el arriendo por dicho embargo y concurso, le corresponde volverse su dueño á la referida fábrica, así como á los materiales y útiles que en ella hubiese por valor de los 80,000 rs. que corresponden de dominio al demandante, suplicando sea separada del espresado concurso la fábrica, materiales y útiles por valor de la repetida cantidad:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los síndicos del concurso, despues de varios incidentes y apelaciones de autos y otras mil vicisitudes por que han pasado, vinieron dichos síndicos á contestar á la demanda excepcionando que el capital de los 80,000 reales que supone el demandante tener en la fábrica es el capital social que tiene en ella con la doña Tomasa: que los cueros arrendados por la escritura son diferentes de los concursados, y que la escritura de arriendo afectaba á los derechos de los hijos de la doña Tomasa que no tenían representacion legitima en estos autos, no procediendo, por lo tanto, la reivindicacion que solicita el demandante por no presentar título suficiente, no obrar en el concurso la cosa demandada, suplicando se desestime la demanda:

Resultando que habiendo fallecido durante la tramitacion de estos autos la doña Tomasa, fueron citados sus hijos por medio de su curador D. Diego de Quevedo y el marido el 15 y 16 de Febrero último, quienes á pesar del tiempo trascurrido no se han presentado, y acusada les fué la rebeldía el 7 de Marzo:

Resultando de los escritos de réplica y contraréplica reproducidos los mismos hechos de la demanda y contestacion con algunas observaciones relativas á los hechos consignados en los escritos contrarios sobre inteligencia de la escritura de arrendamiento ó supuesta sociedad, concluyendo los síndicos en dar su asentimiento á la escritura de arriendo sin necesidad de prueba, única solicitada sobre cotejo de referida escritura por el demandante, sin que se articulasen ni solicitasen ninguna por los demandados:

Considerando que versando la cuestion sobre si la escritura en virtud de la que obraba en poder de la doña Tomasa la fábrica y curtidos y demás útiles contenidos en ella, y que en virtud del concurso en que se declaró á la doña Tomasa y se enajenó la fábrica y curtidos con consentimiento del demandante, era ó no de este ó el capital que figura en dicha escritura debe ser comun de sociedad con dicha doña Tomasa y por consiguiente perteneciente al concurso en que á esta se le declaró; segun la escritura de arrendamiento obrante compulsada al fóllo 11 vuelto, es de verdadero arrendamiento, satisfaciendo por él 10,000 reales de renta anual:

Considerando que segun dicha escritura D. Manuel de Diego resulta ser dueño de la fábrica, útiles y materiales que aquella contenia, sin que por la parte contraria se haya justificado nada de lo excepcionado por la misma, y que segun la ley en los arriendos queda siempre la cosa ar-

rendada de aquel á quien pertenece, no pasando al arrendatario mas que el uso y aprovechamiento de las cosas arrendadas, ley 1.ª y 3.ª, tít. 8.º, partida 5.ª, debiendo devolverse á su dueño la cosa arrendada concluido que sea el arrendamiento, ley 18 del mismo título y partida:

Considerando que siendo arrendables todas las cosas muebles é inmuebles y libres los contratantes para concertar las condiciones del contrato segun la ley de 9 de Abril de 1842, habiéndose estipulado en la escritura de arrendamiento de 27 de Enero de 1860 el valor de los efectos arrendados en 80,000 reales por la renta anual de 10,000 reales, el valor que se dió á dichos efectos por mas que estos cambien por la elaboracion y especulacion industrial, los efectos que se hallasen en la fábrica por dicho valor siempre pertenecen al arrendador, pues no de otra manera podrian arrendarse:

Considerando que el arrendatario debe usar de las cosas arrendadas segun el objeto para que se arrendaron cuando no se hubiese fijado con precision segun la naturaleza y objeto que se propusieron los contratantes atendidas las circunstancias, profesion ó industria del arrendatario, y que habiéndose arrendado con la fábrica las pieles que tenía al tiempo del arrendamiento, aquellas lo fueron para enajenarse reemplazándolas con otras, por lo que se las dió para el dia de la conclusion del arriendo el precio estipulado, sin cuyo requisito no podia venirse á esta liquidacion para saber cuál era lo arrendado como de la pertenencia del arrendador y cuál del arrendatario:

Vistas las referidas leyes:  
 Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Manuel Diego Madrazo ha probado cuanto convenir podia á su derecho como dueño de la fábrica de curtidos, sita en la villa de Pas, término de Renedo, arrendada con todos sus útiles y materiales existentes en dicha fábrica á doña Tomasa de Azcona por escritura de 27 de Enero de 1860, son y pertenecen en pleno dominio á dicho D. Manuel, sin que deban ser comprendidos en el concurso en que fué declarada la D.ª Tomasa, mandando sean segregados de él y entregados al D. Manuel por valor de los 80,000 reales en que fueron apreciados al tiempo del arrendamiento, ó sea el valor que hayan tenido en venta ejecutada con consentimiento del D. Manuel hasta dicho valor de los 80,000 reales, sin perjuicio de que como acreedor al concurso por las rentas vencidas y no satisfechas use de su derecho en donde y como viere convenirle.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Ildefonso San Millan.—Ante mí, Tomás Díez Quintero.

Cuya sentencia fué notificada á los interesados presentes y en estrados por los ausentes y en rebeldía. En este estado se ha solicitado por la parte del demandante se publique segun lo prescribe el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y como así se haya estimado, para que se verifique en el Boletín Oficial de esta provincia pongo el presente que con remision á los autos y el V.º B.º del Sr. Juez, signo y firmo en Santander á 30 de Mayo de 1870.—Tomás Díez Quintero.—V.º B.º—Tomás Martínez.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862 para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripción.	Años.
Escalante.	Urbanas y Rústicas.	Gonzalez, Marcos.....	Venta.	1856
ld.	ld.	Ocejo Ruiz, José.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Gonzalez, Marcos.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Samperio, Cipriano.....	ld.	ld.
»	»	Renedo, Pedro.....	ld.	ld.
»	»	Menezo, Pedro.....	ld.	ld.
Escalante.	Rústicas.	Villa, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Mier, Pantaleon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	San Roman, Angel.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	1857
ld.	ld.	Venero, Gregorio, y Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Jado, Pedro.....	ld.	1845
ld.	ld.	Esles, Teresa y María, y Samperio, Antonio.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Esles, Teresa, y Samperio, Antonio.....	Id.	ld.
»	Rústicas.	Cagigas, Ambrosio José.....	Venta.	ld.
»	ld.	Valle, Deogracias.....	Id.	ld.
»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
»	ld.	Alvear, Pedro.....	ld.	ld.
Escalante.	ld.	Puente, Bernardo.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Jado, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Bada, Francisco.....	ld.	1846
»	ld.	Vega, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Ruiz, Jorge.....	ld.	ld.
»	ld.	Cagigas, Domingo.....	ld.	ld.
»	ld.	Puente, Fernando.....	ld.	ld.
Escalante.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, José Jorge.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
»	Urbanas y Rústicas.	Santiuste, Juan Manuel.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Cagigas Naveda, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Jado, Pedro.....	ld.	ld.
»	ld.	Naveda, Miguel.....	ld.	ld.
»	ld.	Abascal, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Jado, Pedro.....	ld.	ld.
»	»	Santiuste, Lorenzo.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Puente, Bernardo, y Gonzalez, Juan.....	Permuta.	ld.
»	Urbanas.	Cobo, Castor.....	Venta.	ld.
Escalante.	Rústicas.	Hoyo Ganzo, Pedro.....	ld.	ld.
»	ld.	Año, Lorenzo.....	ld.	ld.
»	ld.	Vega, Francisco.....	ld.	ld.
»	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
»	»	Menezo, Pedro Nicomedes.....	ld.	ld.
Escalante.	Rústicas.	Diaz, Manuel.....	ld.	1847
»	ld.	Quintana, Pantaleon.....	ld.	ld.
»	ld.	Ganzo, Francisca, y Puente, Bernardo.....	Permuta.	ld.
Escalante.	ld.	Pumarejo, Guadalupe.....	»	ld.
»	»	Villa, Juan.....	Venta.	ld.
»	Rústicas.	Mier, Gregorio.....	ld.	ld.
»	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
»	ld.	Mier, Gregorio.....	ld.	ld.
»	ld.	Somoza, Antonio.....	ld.	ld.
»	ld.	Samperio, Domingo.....	ld.	ld.
»	ld.	Mier, Pantaleon.....	ld.	ld.
Escalante.	Rústicas y Urbanas.	Jado Agüero, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Valle, Deogracias.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Fontagud, Teresa.....	Donacion.	ld.
»	ld.	Fresnedo, Francisco, y Samperio, Cayetano.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Palacios, José.....	Retroventa.	ld.
»	ld.	Serna, Juan.....	Venta.	ld.
Escalante.	Rústicas y Urbanas.	Agüero, María Asuncion.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Samperio, Cayetano.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	1848
ld.	ld.	Ocejo Ocejo, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Rugama, Víctor.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Pumarejo, Guadalupe.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Menezo, Pedro.....	ld.	1849
ld.	ld.	Jado Agüero, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Valle, Deogracias.....	»	ld.
ld.	ld.	Rugama, Víctor.....	Venta.	ld.
»	»	Jado, Casimiro.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Torre, Manuela.....	ld.	ld.
Escalante.	Rústicas y Urbanas.	Jado Agüero, Casimiro.....	ld.	ld.
ld.	»	Idem.....	ld.	ld.
»	»	Cagigas, Dionisio.....	Redención de censo.	1850
»	Rústicas.	Serna, Juan.....	»	ld.
Escalante.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz Lavin, Juan.....	Venta.	1851
ld.	Rústicas.	Puente, Bernardo.....	ld.	ld.
»	»	Menezo, Pedro Nicomedes.....	ld.	ld.
Escalante.	Rústicas.	Valle, Deogracias.....	ld.	ld.

(Se continuará.)